

Expediente N° 269/2023
Resolución N.º 151/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benicasim

VISTA la reclamación número **269/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benicasim y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de agosto de 2023 D. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/3527451. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benicasim a una solicitud de acceso a información pública presentada el 16 de julio de 2023, con número de registro 2023-E-RE-9644, en la que pedía diversa información relativa a los detectores de ruido instalados en el municipio de Benicasim.

Concretamente, solicitaba:

- 1) *Que le remitan los registros o lecturas de todos los detectores de ruido instalados en Benicassim, tomadas durante todos los días en los que hubo festivales en Benicassim en 2022 y en lo que llevamos de 2023 (incluyendo durante el FIB actual).*
- 2) *Que le indiquen las localizaciones del detector asociado a dichas mediciones.*
- 3) *Que le remitan el mapa de ruido que han puesto en marcha.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benicasim por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 12 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benicasim acompañando Informe del Ingeniero Técnico Municipal nº 2023-0355 de fecha 04/10/2023 en el que manifiesta lo siguiente:

“- En el municipio de Benicassim hay instalados un total de 12 sensores inteligentes en 6 puntos estratégicos del municipio para medir la contaminación atmosférica (cantidad de CO2 en ppm), las condiciones ambientales (partículas en suspensión en 4g/m3) y los niveles de ruido (nivel sonoro continuo equivalente Laeq en dBA).

La monitorización de dichos sensores se puede consultar a tiempo real desde la página web del ayuntamiento de Benicassim mediante el siguiente enlace: <https://turismo.benicassim.es/sensorizacion/>. Asimismo, en dicho enlace se puede indicar la localización de los mismos. Se puede observar una gráfica con los valores monitorizados de 5 días, pudiéndose descargar por cualquier ciudadano en varios formatos (pdf, PNG y excel).

El ayuntamiento de Benicassim no realiza el almacenamiento de los datos proporcionados por los sensores. No obstante, la empresa responsable de los detectores sí que realiza un almacenamiento de dichos datos y se les ha solicitado dichos registros, en caso de que los tengan almacenados durante todo el año 2023, a fin de poder proporcionarlos en cuanto los hayamos recibido.

- En referencia al mapa acústico, se indica que Benicassim es una población de menos de 20.000 habitantes, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, no tiene la obligatoriedad de contar con un mapa acústico”.

Tercero. – Visto el Informe del Ingeniero Técnico Municipal nº 2023-0355 de fecha 04/10/2023 aportado por el Ayuntamiento de Benicassim junto a su escrito de alegaciones, por parte de este Consejo se informa a la corporación, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2024, de que la información remitida a este Consejo debe ser facilitada al reclamante por la propia corporación, así como, en su caso, si los hubieran recibido, los datos proporcionados por la empresa responsable de los detectores en respuesta a su solicitud. De igual modo, se le insta para que, una vez sea facilitada la información al reclamante, lo ponga en conocimiento de este Consejo para que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes en este sentido.

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 21 de mayo se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento manifestando haber puesto en esa misma fecha a disposición del reclamante el Informe mencionado, informando a este Consejo que *“no hemos recibido los datos de los registros del año 2023 por parte de la empresa responsable de los detectores. Solicitadas de nuevo las mediciones, en cuanto nos las remitan le daremos traslado de estas al solicitante y lo pondremos en conocimiento al Consejo Valenciano de Transparencia”.*

Cuarto. – En fecha 17 de julio de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 17 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benicassim, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha de 19 de julio de 2024 se recibe en el Consejo respuesta del reclamante mostrando su disconformidad y exponiendo lo siguiente: *“[...] la respuesta que les remito es que no, que claramente no se ha contestado ni aportado la información solicitada, como explico a continuación:*

1. Desde abril de 2023 se había solicitado al Ayuntamiento, de forma repetida la siguiente información de interés para los ciudadanos:

a. Información detallada de las mediciones, registros, o lecturas obtenidas en los detectores de contaminación acústica que el Ayuntamiento tiene instalados en el municipio, en los periodos de los festivales de música durante 2022 y 2023 (incluyendo el SanSan, el FIB y el Rototom).

b. Localizaciones de los detectores asociados a dichas mediciones.

2. El Ayuntamiento ha tardado más de un año y un mes para responder, negativamente y sin aportar ninguno de los datos solicitados:

a. Respecto a las mediciones acústicas, el Ayuntamiento no ha aportado ningún dato aduciendo que “El ayuntamiento de Benicàssim no realiza el almacenamiento de los datos proporcionados por los sensores. No obstante, la empresa responsable de los detectores sí que realiza un almacenamiento de dichos datos y se les ha solicitado dichos registros, en caso de que los tengan almacenados durante todo el año 2023, a fin de poder proporcionarlos en cuanto los hayamos recibido”.

Han pasado otras 8 semanas desde esta comunicación del Ayuntamiento, pero persiste sin transparentar ninguno de los registros que asegura son almacenados por la empresa encargada de medir y registrar. Incluso, aunque se hubieran borrado los más antiguos, el Ayuntamiento ya conocía mi solicitud durante 2023, encargó el informe a su ingeniero que emitió el informe en octubre de 2023 y continúa registrando mediciones durante 2024. Pero no me ha informado de ninguna de las mediciones, ni de 2022, ni de 2023 ni de 2024.

*Dado que el contrato de la empresa se realiza con nuestros impuestos, está claro que la responsabilidad de obtener los registros sigue siendo del Ayuntamiento, aunque los haya encargado a una empresa y ya ha habido tiempo suficiente para obtener los registros de la empresa a la que ha contratado y aportarlos. Entiendo que el contrato definirá todos estos aspectos, por lo que **solicito el contrato del Ayuntamiento con dicha empresa** para ver cuáles son los objetivos de las mediciones, qué informes se realizan al respecto para el Ayuntamiento y si existe alguna barrera en dicho contrato que impida transparentar dicha información. No concibo que se pague a una empresa con dinero público para borrar los datos sin obtener ninguna conclusión y decisión al respecto.*

b. El Ayuntamiento indica que tiene instalados 12 sensores y que las mediciones se pueden observar a tiempo real porque son valores monitorizados en periodos de 5 días. Obviamente como ciudadano normal, no tengo tiempo ni medios para obtener los datos durante el año y monitorizar en cada uno de los sensores, para esto ya tiene el Ayuntamiento contratada una empresa. Que exista la posibilidad de ver mediciones en uno u otro lugar, no descarta el derecho a obtener los registros y los informes que ayuden a conocer cuántas veces y a qué horas se superan los niveles máximos de contaminación acústica, lo que ocurre sistemáticamente en Benicassim. En todo caso, siguiendo sus indicaciones, he comprobado que en estas cortas observaciones se obtienen valores en zonas residenciales muy por encima de los límites máximos aceptados en la normativa, llegando a superar los 82 dB, incluso durante las horas de descanso, como se muestra en las gráficas que he copiado y les muestro más abajo. Por tanto, sigo solicitando las mediciones que solicité ya en 2023, durante los festivales musicales de 2023 y ahora también de 2024.

*c. Respecto a las localizaciones de los sonómetros, indica el Ayuntamiento que “en dicho enlace se puede indicar la localización de los mismos”. Pues, como todo el mundo puede ver, es imposible localizarlos con este mapa, completamente impreciso, que muestra la zona en la que parecen encontrarse, pero, como se puede observar en el mapa que he copiado al final de la carta, no es posible localizarlos. **El Ayuntamiento debe transparentar su localización exacta, lo que sigo solicitando.***

Esperando que el Consejo Valenciano de Transparencia tenga a bien recoger mis argumentos y solicitudes, que les remito hoy 19 de julio de 2024, y reclamarlas al Ayuntamiento de Benicassim, les saluda atentamente...”

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benicasim – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Como hemos adelantado, además de encontrarnos ante información pública, hemos de destacar que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental: *toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera

aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Sexto. – Llegados a este punto y antes de entrar a valorar el contenido de la reclamación, conviene mencionar que este Consejo ya se ha manifestado en otras ocasiones sobre materias relacionadas con el ruido y las molestias que el mismo ocasiona a los vecinos, destacando la reciente resolución nº 28/2024, de 9 de febrero (Exp. Nº 165/2023), cuyo FJ 7º reiteramos para el presente caso:

“Séptimo. - Conviene destacar que en el presente caso el origen de la problemática se encuentra en las molestias ocasionadas por ruidos a los vecinos, y sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos contra España, como el de López Ostra (St. 9/12/1994), Moreno Gómez (St. 16/12/2004) o Cuenca Zarzoso (16/01/2018) considerando que la contaminación acústica -entendida como perturbación sonora excesiva que puede perturbar la vida que quien la padece perjudicaba la calidad de vida de las personas, privándolas de su derecho a disfrutar del domicilio y, en consecuencia, vulnerando el artículo 8 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 4/11/1950).

En los mismos términos se han pronunciado los tribunales españoles en numerosas sentencias, destacando las del TS de 26/11/2007, de 02/06/2008, más concretamente, la STS 1606/2012, de cinco de marzo, que en su fundamentación jurídica expone lo siguiente: “*Sexto.- Admitiendo por tanto la jurisprudencia de esta Sala que el ruido puede vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar, debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, “[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio” (apdo. 53); que “[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias” (apdo. 53); que “[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo” (apdo. 53); que “[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos” (apdo. 55); y en fin, que soportar durante años una intensa contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, constituía una vulneración de los derechos de la demandante protegidos por el artículo 8 (apdo. 60).*

Séptimo.- También nuestro Tribunal Constitucional, especialmente en sus sentencias 119/2001, 16/2004 y 150/2011, ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad”; ...

Octavo. - En atención a todo lo razonado hasta ahora, debe concluirse que los hechos probados sí constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de los demandantes a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, según una interpretación del art. 18 de la Constitución ajustada al art. 8 del Convenio de Roma conforme a su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no exige que la lesión sea imputable directamente a los poderes públicos...”.

Séptimo. – Dicho lo cual, y centrando la atención en lo que real y concretamente solicita el reclamante en su solicitud inicial, y lo que, a juicio de este Consejo, le ha sido facilitado a lo largo del procedimiento. Así pues, recordemos que se solicita información sobre:

- *los registros o lecturas de todos los detectores de ruido instalados en Benicassim, tomadas durante todos los días en los que hubo festivales en Benicassim en 2022 y en lo que llevamos de 2023 - entíendase hasta la presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento el 16 de julio de 2023- (incluyendo durante el FIB actual).*
- *las localizaciones del detector asociado a dichas mediciones.*
- *el mapa de ruido que han puesto en marcha.*

Pues bien, sobre dicha información, el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones a este Consejo manifiesta, según indica el Ingeniero Técnico Municipal en su informe nº 2023-0355 de fecha 04/10/2023, que en el municipio de Benicassim hay instalados un total de 12 sensores inteligentes en 6 puntos estratégicos del municipio para medir la contaminación atmosférica y los niveles de ruido, y que la monitorización de dichos sensores se puede consultar a tiempo real desde la página web del ayuntamiento mediante un enlace, en el que se indica la localización de los mismos, pudiendo descargarse en varios formatos las gráficas de los valores monitorizados de 5 días.

Añade que el ayuntamiento no realiza el almacenamiento de los datos proporcionados por los sensores, pero que la empresa responsable de los detectores sí que realiza dicho almacenamiento, habiéndoles solicitado el Ayuntamiento dichos registros, en caso de que los tengan almacenados durante todo el año 2023, para poder facilitárselos al reclamante.

Finalmente, y por lo que al mapa acústico se refiere, indica la corporación que Benicassim es una población de menos de 20.000 habitantes, y que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, no tiene obligación de contar con un mapa acústico.

No conforme el reclamante con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento manifiesta ante este Consejo su disconformidad con la información proporcionada, no sin antes solicitar en dicho escrito nueva información que supone una ampliación de la solicitud, como es el contrato del Ayuntamiento con empresa encargada de los detectores o las mediciones durante los festivales musicales posteriores al 16 de julio de 2023 y ahora también de 2024. Información que, en todo caso, deberá ser objeto de una nueva solicitud de acceso al Ayuntamiento y, en caso de que no obtener respuesta o la que le brinden no sea de su agrado, reclamar ante este Consejo.

Octavo. – Por tanto, y respecto a la información objeto de la presente reclamación, entiende este Consejo que con el informe del técnico municipal se facilita la información relativa a la **localización de los detectores** que realizan las mediciones de ruido a través del enlace facilitado. No obstante, según manifiesta el reclamante en su escrito, parece ser que a través de dicho enlace se proporciona una localización imprecisa, no siendo posible determinar la localización exacta de los detectores; localización exacta y precisa que conoce perfectamente la corporación y que, por lo tanto, deberá facilitársela al reclamante.

Por lo que al **mapa acústico** se refiere, manifiesta el Ayuntamiento que, según la legislación de protección contra la contaminación acústica, no tiene obligación de contar con un mapa acústico por tratarse de un municipio con una población de menos de 20.000 habitantes. Ahora bien, el mencionado artículo 22 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, en su apartado 2, establece que: “*Los municipios que no estando obligados por la presente Ley a la elaboración de un Plan Acústico Municipal así lo decidan mediante acuerdo del pleno de la corporación municipal podrán dotarse de su correspondiente Plan Acústico, que deberá observar lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su procedimiento de elaboración y contenido*”. Por tanto, si el Ayuntamiento cuenta con dicho Plan Acústico deberá proporcionárselo al reclamante, debiendo manifestar expresamente, en caso de que así sea, que no dispone de Plan Acústico alguno.

Finalmente, y respecto a los **registros o lecturas de todos los detectores de ruido** instalados en Benicassim, durante todos los días en los que hubo festivales en Benicassim en 2022 y hasta el 16 de

julio de 2023 -fecha de presentación de la solicitud de información ante el Ayuntamiento-, manifiesta la corporación en su escrito de alegaciones que a través de la web, en el enlace facilitado, se puede consultar a tiempo real los valores monitorizados por los detectores en los últimos 5 días y descargarse las gráficas en varios formatos, pero que el ayuntamiento no almacena los datos proporcionados por los sensores, por lo que carece de dicha información.

Ahora bien, según apunta también el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, la empresa responsable de los detectores sí que realiza dicho almacenamiento, habiendo solicitado el Ayuntamiento a dicha empresa que le facilite dichos registros proporcionárselos al reclamante, sin haber obtenido respuesta.

Recordemos que el artículo 5 de la Ley 1/2022 al regular la obligación de suministrar información establece, en su apartado 1, que *“Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley”*. Obligación que, según el apartado 2 de dicho artículo, se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las subvenciones.

En consecuencia, los registros o lecturas de los detectores de ruido instalados en Benicassim en las fechas que se solicitan es información que debería obrar en poder de la administración y que, en todo caso, debe el Ayuntamiento reclamarla y recabarla de la empresa que gestiona los mencionados detectores para facilitársela al reclamante y que pueda ejercer las acciones necesarias para proteger su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario.

Noveno. - A tenor de todo lo expuesto, este Consejo considera que lo solicitado es información pública de contenido medioambiental y que no concurren causas de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia estatal, por lo que lo procedente es estimar la reclamación en todos sus puntos.

Décimo. - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Benicasim la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en fecha 19 de agosto de 2023 contra el Ayuntamiento de Benicasim, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en el FJ 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benicasim a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica, debiendo, en todo caso, reclamar a la empresa que gestiona los detectores de ruido instalados en el municipio los registros o lecturas de los mismos tomadas durante todos los días en los que hubo festivales en Benicassim en 2022 y en lo que llevamos de 2023 -es decir, hasta el 16 de

julio- y una vez recabada dicha información deberá facilitársela al reclamante, comunicando a este Consejo en todo momento las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**